



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-77/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

COLABORÓ: ANA GABRIELA
MARTÍNEZ ISOJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 3 de junio de 2026.¹
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la resolución incidental de 30 de abril, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,² dentro del expediente TEEM-PES-VPMG-[REDACTED]/2025, que, entre otras cuestiones, declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y tuvo por cumplida la sentencia, al estimar que se atendió con lo ordenado en la ejecutoria.

ANTECEDENTES

- (3) **I. Del expediente, se advierte lo siguiente:**
- (4) **1. Queja.** El 9 de octubre del 2025, la parte actora, en su carácter de Presidenta Municipal de [REDACTED], Michoacán,³ **denunció**, ante el Instituto Electoral de Michoacán,⁴ la probable comisión de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,⁵ por parte de la ciudadana [REDACTED].⁶

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

² En lo subsecuente, Tribunal local, Tribunal responsable, Tribunal resolutor o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo será referida como denunciante, incidentista o parte actora.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ Se referirá como VPG.

⁶ En lo subsecuente como denunciada o sancionada.

- (5) **2. Resolución del procedimiento sancionador.** Sustanciada la denuncia, las actuaciones se remitieron al Tribunal resolutor y se integró el expediente TEEM-PES-VPMG-█/2025, el cual se resolvió el 15 de enero, en el sentido de tener por acreditada la VPG.
- (6) **3. Incidente de incumplimiento.** El 9 de marzo, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, promovió ante la responsable, incidente de incumplimiento de sentencia.
- (7) **4. Acto impugnado.** El 30 de abril, el Tribunal local resolvió la incidencia planteada en el sentido de considerarla infundada y declarar cumplida la resolución principal del 15 de enero.
- (8) **II. Juicio de la ciudadanía federal.**
- (9) **1. Demanda.** Inconforme con la resolución incidental, el 11 de mayo siguiente, interpuso juicio de la ciudadanía federal, ante la autoridad responsable.
- (10) **2. Recepción de constancias.** El 18 de mayo, se recibieron las constancias de trámite en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta integró este juicio y lo turnó a la ponencia a su cargo.
- (11) **3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción de este juicio de la ciudadanía.

C O N S I D E R A N D O S

- (12) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por una presidenta municipal del mismo estado, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁷

⁷ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), incisos c) ; 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- (13) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una resolución aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (14) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia.⁸
- (15) **a) Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre de la promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa de su apoderado, además de mencionar hechos y agravios.
- (16) **b) Oportunidad.** El acto impugnado se notificó el 6 de mayo a la parte actora,⁹ por lo que, si la demanda se presentó el 11 de mayo siguiente, resulta evidente su oportunidad al encontrarse dentro del plazo de 4 días previsto en la legislación aplicable.¹⁰
- (17) **c) Legitimación, representación e interés jurídico.** La legitimación se colma dado que la parte actora fue denunciante en el procedimiento sancionador que originó la cadena impugnativa e igualmente promovió la incidencia que aquí se revisa. En este sentido, se tiene por acreditada la representación del apoderado, en términos del instrumento notarial,¹¹ cuya copia certificada¹² obra en autos. Respecto al interés jurídico, se cumple dado que la parte actora considera que la resolución incidental es adversa a sus intereses.
- (18) **d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el Tribunal.
- (19) **CUARTO. Estudio de fondo.** A efecto de contextualizar y delimitar la controversia, previo a la calificativa de los agravios, resulta necesario referir el contexto al que se circunscribe la impugnación.
- (20) **Denuncia.** El 9 de octubre del 2025, la parte actora presentó ante el Instituto local, escrito de queja en contra de una ciudadana, por la probable comisión

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Constancias de notificación integradas a fojas 129 y 130 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Sin tomar en cuenta los días 9 y 10 de mayo por corresponder con sábado y domingo, dado que este asunto no está relacionado a un proceso electoral.

¹¹ Instrumento consultable a fojas 9 a 17 del accesorio único.

¹² Por el secretario instructor y proyectista del Tribunal responsable, adscrito a la Ponencia de la Magistratura instructora, certificación que obra a foja 18 del cuaderno accesorio único.

de actos constitutivos de VPG con motivo de diversos comentarios realizados en una publicación en la red social denominada *Facebook*.

- (21) **Resolución del procedimiento sancionador.** Efectuadas las diligencias correspondientes por la autoridad instructora, se remitió el expediente al Tribunal local, por lo que integró el expediente TEEM-PES-VPMG-█/2025, y el 15 de enero resolvió la existencia de las conductas, que las mismas configuraron VPG del tipo verbal, psicológica, digital, mediática y simbólica.
- (22) En consecuencia, se calificó la falta como grave ordinaria y se impuso como sanción una amonestación pública y la inscripción de la denunciada en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de 18 meses.
- (23) Como medidas reparatorias se ordenó a la denunciada que se capacitara en género y violencia política en materia digital, por lo que se vinculó a la Coordinación de Género y Derechos Humanos del propio Tribunal local.
- (24) Igualmente, como medidas de satisfacción, se impuso a la infractora la publicación del resumen de la sentencia y de una disculpa pública — especificadas en la propia resolución— en su perfil de *Facebook* durante 15 días naturales contados a partir de la firmeza de la resolución.
- (25) Resulta relevante precisar que la propia denunciante interpuso juicio de la ciudadanía federal en contra de la resolución, por lo que se integró el juicio ST-JDC-15/2026, el cual fue resuelto el 18 de febrero en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- (26) En este sentido, el Tribunal responsable y la parte actora señalan que el 4 de marzo se notificó a la infractora la firmeza de la resolución impugnada.
- (27) **Incidente.** El 9 de marzo, la denunciante, por conducto de su apoderado legal, promovió incidente de incumplimiento de sentencia.
- (28) La incidencia se resolvió el 30 de abril en el sentido de estimarla infundada y declarar cumplida la resolución sancionatoria.
- (29) En esencia, la responsable estimó que la incidentista planteó lo siguiente:

- (30) a) Incumplimiento de la sentencia y desacato a mandato jurisdiccional, al no dar cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia, esto es, a las medidas de reparación integral y garantías de no repetición, lo que constituye una transgresión directa al principio de tutela judicial efectiva. Lo expuesto, dado que la sentencia adquirió firmeza a partir del 4 de marzo, momento en que surtió efectos la obligación impuesta a la infractora, específicamente la emisión de la disculpa pública y acreditación del curso correspondiente en materia de género.
- (31) No obstante, al día de la presentación del incidente de incumplimiento, no existe constancia alguna que acredite la emisión de la disculpa pública en los términos fijados por el Tribunal, ni la acreditación de haber cumplido con las acciones de capacitación impuestas como garantía de no repetición.
- (32) b) Persistencia de conductas de VPG. Invocó como hecho notorio que el 9 de marzo, fue radicado el expediente TEEM-PES-VPMG-█/2026, en el cual se desprenden actos presuntamente constitutivos de VPG cometidos por la denunciada en perjuicio de la incidentista, persistiendo las conductas que reproducen el patrón de VPG.
- (33) c) Vista al Ministerio Público dada la desobediencia o resistencia al cumplimiento de mandato legítimo.
- (34) Fijado lo expuesto, enlistó y analizó el acervo probatorio y tuvo por acreditado que:
- (35) — El 26 de marzo la infractora tomó la capacitación “Género y violencia política en materia digital” impartida por la Coordinación de Género y Derechos Humanos del Tribunal local.
- (36) — La sancionada publicó el 18 de marzo la disculpa pública ordenada en la sentencia en el perfil de *Facebook* "█", por el plazo de 15 días naturales, al estar visible al menos hasta el 8 de abril, fecha en que se realizó la verificación de permanencia correspondiente.
- (37) — La sancionada publicó el 20 de marzo el resumen de la sentencia en el perfil de *Facebook* "█", por el plazo de 15 días naturales, al estar visible al menos hasta el 16 de abril.
- (38) — La Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos del Instituto local, realizó el 3 de marzo, la inscripción de la infractora en el registro estatal, por un periodo de 18 meses

- (39) Ahora bien, respecto a la temporalidad, si bien la firmeza se notificó el 4 de marzo y las publicaciones ordenadas se efectuaron hasta el 18 y 20 de marzo siguientes, se cumplió con la determinación, incluso por una temporalidad mayor a los 15 días naturales ordenados, pues permanecieron 21 y 27 días naturales.
- (40) No obstante, se conminó a la sancionada a que en los sucesivo cumpla en tiempo y forma las determinaciones del Tribunal resolutor.
- (41) Con relación con las manifestaciones de dar vista al Ministerio Público competente por la conducta desplegada por la incidentada, se considera que, si bien se advirtió que algunas de las acciones ordenadas se realizaron fuera de tiempo, lo cierto es que no se actualizó una negativa imperiosa o una obstinación injustificada al cumplimiento de la sentencia, ello, en atención a que se encuentra debidamente acreditado un cumplimiento tardío durante la sustanciación del presente incidente, por lo que no se estiman colmados los elementos para ordenar la vista solicitada.
- (42) Finalmente, se tuvo por cumplida la resolución principal pues, aun cuando las publicaciones en *Facebook* no se realizaron al día siguiente al que se notificó la firmeza de la resolución principal, lo cierto es que se cumplió con lo mandado.
- (43) **Agravios de la demanda federal.**¹³ La parte actora plantea dos agravios, con los siguientes disensos.
- (44) **Primero. El Tribunal responsable interpretó indebidamente los efectos de su sentencia en detrimento de la denunciante.**
- (45) El principio pro *homine* o pro persona, es una regla de interpretación que impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos, de conformidad con la Constitución y tratados internacionales de la materia, favoreciendo siempre a las personas.
- (46) En este sentido, la parte actora aduce que, en el contexto del incidente de incumplimiento de sentencia, el principio pro persona obliga al Tribunal responsable a interpretar las medidas de reparación integral que dictó —como

¹³ A partir del análisis integral de los escritos, atendiendo a la Jurisprudencia 2/98 de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

la disculpa pública, la publicación del resumen de la sentencia y el curso de capacitación— de la manera más favorable para la víctima.

- (47) Esto es, ante cualquier duda sobre si se cumplió "en tiempo" o "en forma", o respecto del alcance de los apercibimientos, debe prevalecer la interpretación que mejor garantice la reparación efectiva del daño y la no repetición de la conducta, nunca aquella que favorezca al infractor o relaje las obligaciones impuestas.
- (48) En el caso, señala la incidentista, la sentencia del 15 de enero tuvo como propósito materializar una reparación del daño, causada por los actos de VPG, cometidos por la infractora en *Facebook* al ordenar que se publicaran en el mismo espacio la disculpa pública y resumen de la sentencia, generando así un efecto reparador simbólico y público en el ámbito donde se produjo la violencia.
- (49) Considera la parte actora, que la duración de 15 días buscó asegurar una visibilidad sostenida de la disculpa y del resumen de la sentencia.
- (50) De esta forma, pretendió tener un impacto real y duradero tanto en la dignidad de la víctima como en la percepción colectiva, permitiendo que la comunidad digital que presenció la conducta infractora también tuviera conocimiento prolongado de la condena y de la asunción de responsabilidad por parte de la sancionada. En este sentido, el plazo perentorio reflejaba la necesidad de que la reparación no fuera meramente nominal, sino que alcanzara un efecto pedagógico y disuasorio suficiente en el espacio público digital.
- (51) En el contexto alegado, la parte actora considera que la ejecutoria fue ambigua respecto a la modalidad concreta de la publicación, toda vez que no aclaró si se trataba de una publicación que permaneciera visible o si diaria o periódicamente debía efectuarse la publicación, para garantizar su visibilidad sostenida ante la misma audiencia digital donde se cometió la VPG.
- (52) Señala entonces la parte actora, que, es precisamente frente a dicha ambigüedad, que el Tribunal responsable tuvo que haber privilegiado la interpretación más favorable a la víctima, en términos de los artículos 1° Constitucional, así como 1 y 3 de la Ley General de Víctimas. De ahí que la resolución incidental resulte restrictiva y la medida reparatoria incumple su finalidad.

- (53) Lo expuesto, refiere la parte actora, se refuerza porque del 18 de marzo al 30 de abril se han efectuado en el perfil de la infractora más de 45 publicaciones, las cuales desplazaron la disculpa pública. Como consecuencia, la medida de satisfacción ordenada en la sentencia no produjo el efecto reparador pretendido, convirtiéndose en una formalidad efímera e ineficaz.
- (54) Por tanto, la ejecución de la sentencia no tuteló efectivamente el derecho de la víctima a una reparación integral pues carece de visibilidad real y duradera.
- (55) Máxime que la conducta se calificó como grave ordinaria, por lo que, atendiendo a dicha gravedad, se debe interpretar que la disculpa pública debía publicarse diario.¹⁴
- (56) Por otra parte, la parte actora refiere que, la infractora cumplió la resolución de fondo hasta el 18 de marzo, lo cual implica una revictimización hacia la denunciante, ya que perseguir una reparación del daño integral, recae sobre la propia víctima al encontrarse con dificultades procesales para garantizar su derecho.
- (57) En el mismo sentido, señala la denunciante, en el amparo directo en revisión 390/2018 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte, se determinó que el cumplimiento de las sentencias debe fijar plazos específicos para no revictimizar, por lo que cumplir la sentencia fuera de ellos, constituye una revictimización hacia aquellos que buscan justicia.
- (58) Resultando igualmente aplicable al caso, la sentencia SCM-JDC-15/2026 en la cual, ante el incumplimiento eficaz de una queja de VPG, en el estado de Hidalgo, se decretó el cumplimiento parcial y/o defectuoso del mismo. Por tanto, la sentencia al margen de que debe ser revocada, debe ser declarada cumplida de manera extemporánea.
- (59) Por último, en este apartado, la parte actora se agravia de que las documentales privadas ofertadas por la incidentada, así como las certificaciones realizadas por el Instituto, son insuficientes para el debido cumplimiento de la resolución de fondo, puesto que no plasman con eficacia que la disculpa pública haya estado visible de manera efectiva por el periodo

¹⁴ Resultando aplicable la Jurisprudencia II.3o.P. J/3 (10a.) de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO**".

ordenado, ya que las mismas consisten en verificaciones que solo demuestran su visibilidad en dos momentos distintos.

(60) **Segundo. El Tribunal responsable vulnera el principio de congruencia externa al no puntualizar con exactitud la pretensión de la incidentista.**

(61) El principio de congruencia es una garantía procesal que consiste en que el juez debe resolver conforme a lo planteado.¹⁵

(62) La parte actora señala que, en la resolución incidental impugnada, el Tribunal responsable incumplió con el principio señalado porque no refirió expresamente en qué consistió el agravio y la pretensión de la incidentista, ya que realizó una síntesis inexacta de la pretensión ni fundó su determinación, atendiendo a que no favoreció a la incidentista.

(63) Lo señalado, además, imposibilitó al resto de los integrantes del Tribunal responsable para estar en aptitud de conocer la pretensión de la incidentista.

(64) **Metodología de análisis.** El agravio relativo a la violación del principio de congruencia se analizará primero, atendiendo a que de resultar fundado motivaría a que se ordene a la responsable que dicte un nuevo fallo. De no estimarse fundado se analizará el agravio relacionado con una indebida interpretación de los efectos de la resolución principal.¹⁶

(65) **Determinación de esta Sala Regional.**

(66) **Agravio señalado como segundo, relativo a que el Tribunal responsable vulnera el principio de congruencia externa al no puntualizar con exactitud la pretensión de la incidentista.**

(67) El agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra parte porque, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí delimitó la litis y

¹⁵ Conforme a los criterios de voces: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**; **“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.”**; **“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.”**; **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**, y **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222 Y 349 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. ES NECESARIO APLICARLO EN TODA RESOLUCIÓN.”**.

¹⁶ Sin que esto genere afectación a la parte actora, de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

resolvió en consecuencia, sin que la parte actora señale qué planteamientos no consideró o no atendió.

- (68) Lo infundado de los planteamientos obedece a que, de la lectura del escrito incidental, así como de la resolución recaída, lo cual incluso ya se reseñó en esta sentencia, la incidencia se planteó atendiendo a que, en el momento de su promoción, la infractora no había dado cumplimiento al fallo.
- (69) Incluso, en la resolución incidental, en el apartado IV de la resolución “ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL”, apartado 1.1, el Tribunal local definió la finalidad del incidente:

“La finalidad de la presente resolución consiste en verificar si la determinación de este Tribunal Electoral ha sido cumplida, lo anterior, porque el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, por tanto, solo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la Sentencia, con el objeto materializar lo determinado por el Órgano Jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto”

- (70) En consecuencia, reseñó los efectos de la resolución de fondo, impuestos a la infractora, a la Coordinación de Género y Derechos Humanos del Tribunal responsable y a la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos del Instituto local.
- (71) Posteriormente, se señalaron los planteamientos de la incidentista y se analizaron las pruebas allegadas por las partes y por las autoridades vinculadas en el fallo principal.
- (72) A partir de la construcción expuesta, el Tribunal responsable razonó y concluyó que la resolución principal se encontraba cumplida, con base en el acervo probatorio enlistado y su alcance para acreditar el cumplimiento de los efectos de la resolución principal.
- (73) De ahí que esta Sala Regional no advierte, como lo invoca la parte actora, que no haya existido una síntesis de los planteamientos incidentales, pues incluso se reprodujeron las temáticas planteadas, así como los petitorios del escrito incidental y se atendieron en consecuencia.



- (74) Por tanto, no se vulneró el principio de congruencia, porque, se atendió la pretensión de la actora de analizar el cumplimiento de la resolución principal, sujeta a revisión, desde el momento en que la responsable confrontó sus efectos, con los aspectos del posible incumplimiento que la denunciante planteó en el incidente, lo que se colmó al tenerse por cumplida, por lo que, no existe la incongruencia alegada.
- (75) Sin que el análisis de la cuestión incidental implique otorgarle la razón, sino analizar los planteamientos a la luz de los efectos establecidos por el propio Tribunal responsable. De ahí lo infundado del agravio.
- (76) Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio, porque la parte actora no señaló en su demanda federal cuál de sus planteamientos no se atendió o cuál se sintetizó de manera inexacta frente a lo planteado en su escrito incidental.
- (77) Resultando un señalamiento genérico de falta de congruencia externa y de fundamentación, carente de causa de pedir para que esta Sala Regional se avoque a su estudio.
- (78) Lo expuesto, es acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** así como la tesis de jurisprudencia 109 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**, pues, respecto de este agravio, la parte actora señala la falta de congruencia externa y de fundamentación, pero no señala en concreto qué razonamiento o valoración del acto impugnado violenta los principios alegados. De ahí lo **inoperante** del planteamiento.
- (79) Igualmente resulta inoperante el señalamiento relativo a que el resto de los integrantes del Pleno del Tribunal responsable, no estuvieron en aptitud de conocer en esencia el planteamiento de la incidentista.
- (80) La inoperancia se actualiza al ser un señalamiento genérico sin sustento alguno, que cuestiona la legalidad de una resolución emitida por un Tribunal Estatal cuyas atribuciones se ejercen conforme al marco constitucional y legal de la entidad. De ahí que no amerita mayor pronunciamiento al ser una apreciación subjetiva de la parte actora.

- (81) **Agravio señalado como primero consistente en que el Tribunal responsable interpretó indebidamente los efectos de su sentencia en detrimento de la denunciante.**
- (82) Los disensos de este agravio son **infundados** e **inoperantes**, porque los efectos establecidos por el Tribunal responsable en su resolución principal, contrario a lo invocado, fueron claros en su ordenanza sin que se actualice el margen interpretativo invocado por la parte actora.
- (83) Aunado a que, si la parte actora estimaba que no eran claros o que el mandato de emitir una disculpa diaria, la parte actora debió inconformarse con alguno de los recursos previstos al efecto y no hasta que se tuvo por cumplida la resolución.
- (84) De inicio, esta Sala Regional considera necesario citar los términos en los que se ordenó la publicación del resumen de la sentencia y de la disculpa pública.

- **Publicitación de un extracto de sentencia**

Se ordena a la *denunciada* la publicación del resumen de la sentencia que se inserta a continuación en su perfil de Facebook *www.facebook.com/...*, durante el plazo de quince días naturales, a partir del día siguiente en que se le notifique la firmeza de la presente resolución.

Publicación que deberá realizarse en los mismos términos señalados previamente.

Resumen oficial de la sentencia

El quince de enero, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó

- **Disculpa pública**

Por otra parte, se ordena a la *denunciada* **ofrecer una disculpa pública**, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de los actos analizados, a fin de restablecer la vulneración perpetrada.

Dicha disculpa deberá ser publicada en su cuenta de la red social Facebook *www.facebook.com/...*, durante el plazo de quince días naturales, a partir del día siguiente en que se le notifique la firmeza de la presente resolución; y el mensaje deberá ser el siguiente:

- (85) De las reproducciones de la resolución principal previas, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo invocado, la ordenanza del Tribunal

responsable fue clara y, sin lugar a dudas, se mandató a la sancionada a efectuar una publicación del resumen de la resolución principal, así como publicar una disculpa pública, establecida en la ejecutoria principal, en su perfil de *Facebook*, e, igualmente, estableció que la permanencia de cada una de esas publicaciones debería ser de 15 días naturales.

- (86) Resultando evidente que no existe, ni marginalmente, alguna referencia a publicar diariamente en el perfil de la infractora el resumen de la resolución principal ni de la disculpa pública.
- (87) De ahí que, sea **infundado** el agravio al no asistirle razón a la parte actora respecto a que el mandato de las publicaciones, como medidas de reparación, es sujeto a 2 interpretaciones posibles pues el mandato es claro.
- (88) Ahora bien, los señalamientos de que los términos de las publicaciones en *Facebook* —del resumen de la resolución principal y de la disculpa pública— deben interpretarse favorablemente a la víctima, resultan **inoperantes**.
- (89) Tal calificativa obedece a que, al no existir la alegada ambigüedad en los términos en que debían efectuarse las publicaciones, pierden sustento fáctico y jurídico las alegaciones de efectuar una aplicación pro persona, pues la calidad en los efectos de las medidas reparatorias no da cabida a interpretarse.
- (90) Así, resultan inoperantes los disensos de efectuar la interpretación invocada, por descansar sobre la premisa, desestimada previamente, de que fue ambigua la ordenanza de los términos en que debía publicarse el resumen de la resolución y la disculpa pública.¹⁷
- (91) Resultando relevante destacar que, la denunciante, tuvo a su alcance recursos jurídicos para aclarar o, incluso, controvertir los términos en que fueron ordenadas las publicaciones en marras, por lo que resulta inadmisibile que hasta la resolución de cumplimiento se pretenda agraviar.
- (92) En lo que respecta a la ambigüedad alegada, la parte actora pudo interponer una aclaración de sentencia, prevista en el artículo 35 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual puede ser promovida a petición de parte, para aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, siempre y cuando esto no

¹⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de número XVII.1o.C.T.21 K. y rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”.

implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

- (93) En el mismo sentido, si la denunciante no consideraba que fuera claro que debía publicarse diariamente el resumen de la resolución definitiva y la disculpa, pudo haber controvertido los términos de la publicación en la demanda que originó el juicio ST-JDC-15/2026, lo cual no aconteció, pues en lo relativo a la disculpa pública, solamente señaló que debía ser genuina, alegación de la cual esta Sala se ocupó en aquel juicio, al señalar que debía emitirse para que, entonces, esta Sala Regional estuviera en aptitud de revisarla.
- (94) Así, no resulta admisible que la parte actora, hasta este momento, alegue una supuesta ambigüedad que, oportunamente, no advirtió y, en todo caso, consintió.
- (95) En este mismo tópico, resulta **inoperante** la alegación de que las pruebas documentales son insuficientes para el debido cumplimiento de la resolución de fondo, puesto que no plasman con eficacia que la disculpa pública haya estado visible de manera efectiva por el periodo ordenado.
- (96) La inoperancia radica en que la parte actora pretende que las pruebas acrediten un mandato que no fue ordenado en las medidas reparatorias de la resolución principal, por lo que resulta inconducente analizar si acreditan algo que no se ordenó, de ahí la inoperancia del disenso.
- (97) Por último, los disensos encaminados a evidenciar que la demora en el cumplimiento de la resolución incidental implicó una revictimización y que la sentencia debió declararse cumplida parcial o defectuosamente, son igualmente **infundados**.
- (98) Lo señalado, porque la parte actora pierde de vista que, aun cuando no se efectuaron las publicaciones a partir de la fecha señalada en la resolución principal, sí se cumplió lo mandatado por la autoridad responsable, pues las publicaciones permanecieron en el perfil de la denunciada, incluso mucho más tiempo que los 15 días naturales ordenados.
- (99) Aunado a que, dicha situación sí fue advertida por el Tribunal responsable y atendida, el considerar que lo relevante era que ya se habían cumplido las medidas reparatorias y que resultaba procedente conminar a la sancionada.

- (100) Dado que el cumplimiento de un mandato debe atender primordialmente a si la conducta ordenada fue materialmente realizada y si la finalidad constitucional perseguida por la sentencia pudo alcanzarse razonablemente.
- (101) Sin que existan planteamientos en la demanda federal que evidencien porque la conminación efectuada no es suficiente para solventar la dilación en las publicaciones.
- (102) Ahora bien, por cuanto hace a los precedentes invocados, no resulta aplicable el criterio invocado del Amparo en Revisión 390/2018, pues en el amparo revisado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte —la cual atrajo el asunto— no se establecieron plazos específicos para cumplir el amparo otorgado por el Juez de Distrito e incluso uno de los efectos de la ejecutoria de la Suprema Corte invocada, fue ordenar al *a quo* que fijara los plazos de cumplimiento de su propia ejecutoria de amparo.
- (103) De ahí que no resulte aplicable al caso que aquí se revisa, el precedente invocado por responder a circunstancias fácticas y jurídicas diferentes.
- (104) La diferencia estriba en que, en la resolución principal de la que derivó la incidental impugnada en este juicio, sí se fijaron plazos y se acredita el cumplimiento de lo mandado, pues el resumen de la resolución principal y la disculpa pública permanecieron mucho más tiempo del ordenado en el perfil de *Facebook* de la infractora.
- (105) En el mismo sentido, tampoco abona a la pretensión de la parte actora al precedente SCM-JDC-15/2026 invocado, el cual, en estima de esta Sala Regional, lejos de abonar a su pretensión, le perjudica pues, en el fallo invocado, la Sala Ciudad de México estimó que la emisión de una disculpa de manera extemporánea, si bien en algún caso pudiera ser contrario a los estándares internacionales y nacionales aplicables, la parte actora tiene la mínima carga de argumentar y probar por qué la publicación tardía le causó alguna afectación en concreto.
- (106) Máxime que, en aquel caso, como en el que aquí se revisa, de las constancias que obran en autos se desprende que los respectivos infractores cumplieron materialmente con la emisión de la disculpa pública.
- (107) En suma, en el caso que aquí se resuelve, a ningún fin conduciría revocar la resolución incidental impugnada, pues, lo verdaderamente relevante, es que se cumplió con lo mandado en la resolución principal y la parte actora no alega ni prueba porque las publicaciones efectuadas en el *Facebook* de la

infractora, de manera tardía, ocasionaron un perjuicio, ni menos aún prueba la alegada revictimización, ni tampoco señala porque considera que la conminación efectuada por el Tribunal responsable, no es suficiente para resarcir el retraso en las publicaciones. De ahí lo infundado de los disensos.

(108) **QUINTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que en la cadena impugnativa de este asunto existieron planteamientos de violencia política en razón de género, así como que en la sentencia impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.¹⁸

(109) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.